

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 9 DE OCTUBRE DE 1950

{ NUMERO 11.315

### — CONTENIDO —

#### DECRETOS LEYES

Decreto Ley No. 22 de 28 de septiembre de 1950, por el cual se dictan medidas.

Decreto Ley No. 23 de 28 de septiembre de 1950, por el cual se dictan medidas y se crea comisión.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### Departamento de Gobierno

Resolución No. 1492 de 19 de septiembre de 1950, por el cual se hacen nombramientos.

Resolución No. 1496 de 22 de septiembre de 1950, por el cual se concede un condecoramiento.

##### Sección "D. J. C. y T."

Resoluciones Nos. 3525 y 3527 de 2 de septiembre de 1950, por las cuales se concede libertad condicional a unas personas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

##### Banco Marino Mercante

Resolución No. 2843 de 11 de septiembre de 1950, por el cual se concede permiso especial.

Resolución No. 2844 de 11 de septiembre de 1950, por el cual se declara nacional una nave y se ordena la expedición de la patente permanente de navegación.

Resoluciones Nos. 2845 y 2846 de 14 de septiembre de 1950, por las cuales se cancelan definitivamente inscripciones y patentes.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No. 344 de 23 de septiembre de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

##### Secretaría del Ministerio

Resoluciones Nos. 263 y 264 de 14 de junio de 1950, por las cuales se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resoluciones Nos. 639, 670 y 671 de 13 de septiembre de 1950, por las cuales se hacen nombramientos.

##### Departamento Nacional de Salud Pública

Resoluciones Nos. 169 de 8 y 111 de 16 de junio de 1950, por las cuales se concede permiso.

#### Avisos y Edictos.

#### ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

## DECRETOS-LEYES

### DICTASE MEDIDAS PARA FOMENTAR LA EXPLOTACION DE RIQUEZAS NATURALES Y EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS INDUSTRIALES DE UTILIDAD PUBLICA.

#### DECRETO LEY NUMERO 22 (DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

Por el cual se dictan medidas para fomentar la inversión de capitales destinados a la explotación de riquezas naturales y al establecimiento de empresas industriales de utilidad pública.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

en uso de las atribuciones que le señala el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional, y en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los acápites (f) y (g) del Artículo 2º de la Ley Número 12 de 1950, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, y

#### CONSIDERANDO:

Que es de imprescindible necesidad para el desarrollo económico del interior del país, el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la producción de energía eléctrica a bajo precio;

Que es necesario, al mismo tiempo, desarrollar sistemas de irrigación que permitan disponer durante todo el año de reservas de agua indispensable para el fomento permanente de desarrollos agrícolas;

Que es conveniente fomentar el establecimiento de acueductos para distribución urbana y rural;

Que para el conveniente desarrollo de la agricultura debe estimularse el establecimiento de empresas que se dediquen a suministrar a los agricultores, mediante el pago de tarifas adecuadas, el uso y aprovechamiento de equipos me-

cánicos agrícolas en las épocas en que éstos son necesarios;

Que debe fomentarse la inversión de capitales privados en empresas industriales de utilidad pública;

Que el acápite (f) del Artículo 2º de la Ley 12 de 1950 faculta al Órgano Ejecutivo "para dictar las medidas que sean convenientes o necesarias para atraer y fomentar la inversión de capitales destinados a la explotación de las riquezas naturales del país y para el establecimiento de industrias convenientes para la economía nacional";

Que el acápite (g) del Artículo 2º de la Ley 12 de 1950 faculta al Órgano Ejecutivo para "dictar medidas que sean necesarias para el fomento de la agricultura, de la cría de animales o de las industrias, mediante protecciones o ayudas económicas, financieras, mecánicas o técnicas";

Que las disposiciones constitucionales vigentes no dan pautas claras y precisas que sirvan para determinar dónde termina la jurisdicción nacional y dónde comienza la municipal. Por el contrario, no obstante establecer una autonomía municipal aparentemente irrestricta en su Artículo 186, dispone en su Artículo 188 que los Municipios están sujetos al acatamiento de las leyes, lo que pone en manos del Órgano Legislativo la facultad de expedir leyes o autorizar Decretos-Leyes que desarrollen las disposiciones constitucionales sobre régimen municipal.

Que todos los vacíos de la Constitución deben ser llenados por medio de disposiciones legales.

Que el acápite (b) del Artículo 2º de la Ley 12 de 9 de Febrero de 1950, confiere facultad extraordinaria al Órgano Ejecutivo "para adicionar, reformar o derogar las disposiciones vigentes sobre régimen municipal, con el fin de delimitar con claridad la órbita de las funciones nacionales de la órbita de las funciones municipales";

Que la solución adecuada de los problemas económicos que afectan a toda la República debe ser

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

**ADMINISTRACION**

DIRECTOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

**OFICINA:**Relevo de Barraza.—Tel. 2-3271  
Apartado N° 451**TALLERES**Imprenta Nacional.—Relevo  
de Barraza.**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

**PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00  
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos  
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

adoptada por medio de medidas de carácter nacional que tengan una aplicación uniforme en todo el país y puedan regular en forma armónica el funcionamiento de los factores que intervienen en el desarrollo de la Economía General; y

Que, en consecuencia, esas medidas económicas de carácter general y nacional, no pueden estar sujetas a modificaciones, variaciones o enmiendas de carácter local que pudieran adoptar los distintos Municipios de la República dentro de sus respectivas jurisdicciones.

**DECRETA:**

Artículo 1°—Todas las empresas establecidas o que se establezcan en el país, con capital nacional o extranjero, para la explotación de actividades económicas de las enumeradas en el Artículo 8 de este Decreto-Ley, podrán gozar, si se ajustan a las disposiciones de este Decreto-Ley, de los siguientes privilegios y concesiones máximas:

a)—Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinarias, equipos, aparatos mecánicos, repuestos y envases; y también sobre la importación de los combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos en las fábricas e instalaciones fijas de la empresa.

b)—Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño.

c)—Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la empresa de que se trata, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, y sobre la distribución, venta o consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la renta y de seguro social, y los de timbre, notariado y registro y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, los cuales la empresa de que se trata pagará a las ratas vigentes al tiempo de firmarse el contrato de que trata el Artículo 11 de este Decreto-Ley, las cuales ratas no podrán serle aumentadas por todo el tiempo que el contrato esté en vigor.

Parágrafo 1°—Tampoco quedan incluidos en las exenciones de este Ordinal (c) el impuesto de inmuebles ni el de Patente Comercial o Industrial.

Parágrafo 2°—No obstante lo dispuesto en el Ordinal (c) de este Artículo, cuando se trata de empresas extranjeras que estén obligadas en su

propio país a pagar impuesto sobre la renta con respecto a las utilidades que perciben en la República de Panamá, tales empresas estarán obligadas a pagar cualquier aumento del impuesto sobre la renta que se adopte con posterioridad a la firma del respectivo contrato, siempre que, en su país de origen, se les permita a tales empresas deducir como gastos para determinar la renta gravable en su país, el monto del impuesto sobre la renta que paguen en la República de Panamá. Para que tales empresas puedan beneficiarse con la exoneración de los aumentos futuros del impuesto sobre la renta, deberán acreditar, a satisfacción del Gobierno, que en su país de origen no se les permite deducir como gastos el monto pagado en Panamá por impuesto sobre la renta.

d)—Las exenciones de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes de que tratan los ordinales (a) y (c) que antecede, se concederán en el caso particular de cada empresa, en la proporción que sea necesaria para la protección de la actividad económica de que se trate.

e)—Derecho al uso gratuito de tierras nacionales, caminos, calles y plazas para instalar sistemas y medios de conducción y distribución de aguas, electricidad y combustibles.

f)—Derecho al uso gratuito de tierras y aguas públicas para la construcción de represas, rebalses y retención de aguas y para construcción de acequias y acueductos.

g)—Derecho al uso de tierras nacionales para instalación de plantas generadoras de energía eléctrica y de plantas e instalaciones para la redistribución de dicha energía.

h)—Derecho al aprovechamiento de corrientes y caídas de aguas para la producción de fuerza motriz, de energía eléctrica o para el establecimiento de sistemas de irrigación.

i)—Manufacturar, vender, arrendar, o de cualquier otra manera suministrar aparatos, máquinas, inventos, sustancias, materiales y cualquier objeto que se usen o puedan usarse en relación con plantas y sistemas eléctricos o con instalaciones y sistemas de comunicación telefónica. No obstante, los artículos que cada empresa importe para venderles al público, quedarán sujetos al pago de los derechos e impuestos de importación que cualquier otro importador esté obligado a pagar.

ARTICULO 2°—Todas las empresas a que este Decreto-Ley se refiere, serán consideradas como empresas de utilidad pública y gozarán por tanto, sobre las propiedades privadas, de los derechos que las leyes conceden a esta clase de empresas. No obstante, la ocupación de dichas propiedades se someterá a las reglas de la expropiación y al pago previo de las respectivas indemnizaciones. El Órgano Ejecutivo, a requerimiento de estas empresas, deberá realizar las gestiones necesarias hasta la expropiación de que se trata, siempre que la empresa compruebe debidamente la necesidad de dicha expropiación.

ARTICULO 3°—Para que las empresas a que este Decreto-Ley se refiere puedan gozar de los privilegios y concesiones máximas que se detallan en el artículo anterior, es necesario que, en cada caso, la empresa de que se trata, contraiga

los siguientes compromisos y obligaciones mínimos.

a)—Invertir o haber invertido por lo menos, la suma que el Gobierno Nacional le señale y mantener la inversión durante todo el tiempo de su concesión.

b)—Comenzar sus inversiones dentro del plazo que el Gobierno Nacional le señale, el cual no será mayor de seis meses.

c)—Comenzar su producción dentro del plazo que el Gobierno Nacional le señale el cual no será mayor de dos años.

d)—Ocupar de preferencia trabajadores nacionales con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios.

e)—Cumplir con todas las leyes vigentes en la República especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción, únicamente, de las afectadas con los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que se hayan otorgado a cada empresa, de acuerdo con el Artículo 1º de este Decreto-Ley.

f)—Someter toda disputa, cuando la empresa sea extranjera u opere con capital extranjero en todo o en parte, a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando para ello a toda reclamación diplomática.

g)—Aprovechar, siempre que fuere posible, fuerza hidráulica para disminuir la importación de combustibles.

h)—Someterse, en cuanto a tarifas por el suministro a particulares de servicios o abastecimientos públicos, a las tasas que establezca el Estado, pudiendo señalarse hasta para la determinación de tales tarifas, en los contratos de que trata el Artículo 11 de este Decreto-Ley.

i)—Pagar, de su propia cuenta, todas las indemnizaciones por razón de las expropiaciones a que haya lugar por tratarse de empresa de utilidad pública.

j)—No devengar, por razón de servicios y abastecimientos públicos que preste, una utilidad neta mayor del porcentaje anual que en el contrato se determine sobre la inversión hecha en tales servicios y abastecimientos, después de deducir de las utilidades brutas, los gastos de operación y administración y las amortizaciones permitidas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

k)—Cumplir todas las leyes, decretos y reglamentos que regulan la instalación, prestación y abastecimiento de servicios públicos que las empresas presten.

l)—Prestar al Gobierno Nacional los servicios y abastecimientos públicos que éste solicite, con una reducción del 25% sobre las tarifas corrientes que se cobren a los particulares. Cuando los servicios y abastecimientos de que aquí se trata fueren prestados por las empresas mediante el aprovechamiento de caídas naturales de aguas para la producción de fuerza motriz o de energía eléctrica, la empresa sólo cobrará al Gobierno Nacional el 50% de las tarifas corrientes que cobre a los particulares.

ARTICULO 4º—Los objetos, efectos y artículos introducidos al país por cada empresa con exención de impuestos, derechos, contribuciones o gravámenes de importación, no podrán ser vendidos por ella a otras personas en la República, dentro de los cinco años siguientes a su importación, sino mediante el pago de las sumas exen-

cionadas. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos manufacturados, los envases usados y los residuos o subproductos de manufactura.

ARTICULO 5º—La empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención de derechos de importación deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen, pero la empresa podrá consultar previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho.

ARTICULO 6º—Si la empresa de que se trata faltare al cumplimiento de sus obligaciones mencionadas en los ordinales (a), (b) y (c) del Artículo 3º de este Decreto-Ley, el Ejecutivo declarará administrativamente que la empresa ha perdido los privilegios y concesiones que le hayan sido otorgados de acuerdo con el Artículo 1º, salvo que la empresa demostrare impelimiento causado por fuerza mayor, en cuyo caso el Ejecutivo así lo declarará y le concederá prórrogas iguales a los términos en que la fuerza mayor dure o hubiere durado.

ARTICULO 7º—En caso de violación de las demás obligaciones a que se refieren este Decreto-Ley o el respectivo Contrato, se aplicarán a la empresa las sanciones que establecen las leyes vigentes sobre las materias respectivas al tiempo de la violación.

ARTICULO 8º—Las disposiciones del presente Decreto-Ley serán aplicables a las siguientes actividades económicas:

a)—Producción, distribución y suministro de energía eléctrica y de comunicaciones telefónicas;

b)—Producción, distribución y suministro de combustibles;

c)—Aprovechamiento de fuerzas hidráulicas para cualesquiera fines;

d)—Distribución y suministro de aguas, en áreas urbanas o rurales, para consumo público o para irrigación;

e)—Construcción de represas, embalses, desagües y drenajes; y

f)—Suministro del uso de implementos, aparatos, equipos y maquinarias agrícolas a los agricultores.

ARTICULO 9º—En los casos de empresas destinadas a la actividad económica mencionada en el Ordinal (f) del Artículo 8º, la Nación podrá garantizar a la empresa un interés mínimo, no mayor del seis por ciento anual, sobre el capital invertido por ella, siempre que el Organismo Ejecutivo intervenga en la reglamentación de dicha actividad económica para asegurar, por una parte, que el agricultor no resulte explotado, y por la otra parte, que el agricultor pague, con el producto de sus cosechas, las tasas correspondientes al uso que se le haya facilitado de los implementos, aparatos, equipos y maquinarias agrícolas de que se trate.

Parágrafo:—Para los efectos de este Artículo se considerará como capital invertido por cada empresa, las sumas de dinero que ésta haya invertido

plenamente haber desembolsado para el fin específico de invertirlos en el establecimiento y operación de la actividad económica definida en el inciso (f) del Artículo 8º. La comprobación de tales desembolsos inversionistas se hará ante la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 10.**—Queda dentro de la órbita de las funciones nacionales la regulación de todas las actividades a que se refiere el Artículo 8º de este Decreto-Ley, y, por tanto, tales actividades quedan excluidas de la órbita de las funciones municipales y los Municipios no pueden someter dichas actividades a reglamentaciones de ninguna clase ni al pago de impuestos, derechos, contribuciones u otros gravámenes.

**ARTICULO 11.**—Toda empresa establecida o que quiera establecerse en el país, que desee acogerse a las disposiciones del presente Decreto-Ley, deberá manifestarlo así por escrito al Ministerio de Obras Públicas, expresando las concesiones y privilegios que desee, dentro de los límites del Artículo 1º, y las obligaciones y compromisos a que se obliga, los cuales no podrán ser menores que los establecidos en el Artículo 3º.

**ARTICULO 12.**—El acuerdo a que lleguen el Ministerio de Obras Públicas y la empresa de que se trate, se expresará en un contrato que celebrarán con ese fin. El Ministro de Obras Públicas firmará el respectivo contrato previa aprobación de éste por el Consejo de Gabinete.

**Parágrafo.**—En todos los contratos que se celebren de acuerdo con este Decreto-Ley, se incluirán las estipulaciones que sean necesarias para impedir la suspensión o terminación de los servicios públicos en perjuicio del público que necesita de ellos, al terminar la existencia del contrato. Para evitar tal perjuicio podrá estipularse que la empresa podrá continuar prestando tales servicios con sujeción a las leyes que entonces estén en vigor o que el Estado asumirá tal prestación mediante las expropiaciones a que haya lugar.

**Artículo 13.**—Los derechos, privilegios y concesiones que se otorguen en un contrato a una empresa determinada, deberán ser igualmente concedidos, por medio de contrato análogo, a toda empresa que contraiga las mismas cargas y obligaciones de la anterior, siempre que se trate de la misma actividad económica.

**Artículo 14.**—Los contratos a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de este Decreto-Ley, señalarán el plazo de duración de los mismos. Dicho plazo podrá expresarse en un número fijo de años. Podrá también estipularse dicho plazo, en forma indefinida, de acuerdo con el segundo inciso del Artículo 1010 del Código Civil, sin señalar fecha precisa de vencimiento, pero a base de un día cierto; pero en estos casos la duración del contrato sólo podrá exceder de 25 años si se establece que dentro de tal número de años no se amortizó el capital invertido, siendo entendido que esto no dará lugar en ningún caso a la continuación del contrato después del día cierto en que debe terminar.

Todos los contratos que se celebren de acuerdo con este Decreto-Ley llevarán implícita la condición de que el Estado se reserva el derecho de expropiar, en cualquier momento, la empresa de actividad pública de que se trate, de acuerdo con el Artículo 228 de la Constitución Nacional.

**Artículo 15.**—Los contratistas podrán ceder o

traspasar sus derechos y obligaciones emanantes de los contratos, a cualquier otra persona natural o jurídica establecida en el país, previa autorización del Órgano Ejecutivo. Sin embargo, ni total ni parcialmente podrán hacerse tales traspasos a un Gobierno extranjero ni a persona natural o jurídica que no tenga domicilio legal en la República.

**Artículo 16.**—Para garantizar el cumplimiento del respectivo contrato, las empresas otorgarán, ante el Ministro de Obras Públicas, una caución, a satisfacción del Órgano Ejecutivo, y por la cuantía que se fije en el contrato. Esta caución podrá otorgarse en forma de depósito en efectivo, de garantía hipotecaria, de prenda sobre papeles del Estado, de garantía bancaria o de bono de una compañía de seguro. La caución a que este artículo se refiere la perderá el contratista en favor de la Nación si el contrato fuere terminado administrativamente de acuerdo con el Artículo 6 de este Decreto-Ley. Después que la empresa de que se trate haya comenzado a prestar los servicios o abastecimientos de utilidad pública previstos en el contrato, la caución responderá a la Nación y a los particulares del pago de reclamaciones o sanciones a que la empresa resulte obligada de acuerdo con el contrato. Siempre que la caución prestada sea usada, en todo o en parte, para hacer tales pagos, la empresa deberá reintegrarla.

**Artículo 17.**—El Gobierno Nacional y las instituciones autónomas del Estado podrán invertir capital en la compra de acciones de las empresas privadas, hasta un límite total de 50% de dicho capital. Podrá también estipularse en los contratos que las empresas se obligan a dar oportunidad a capitalistas nacionales para comprar acciones del capital de tales empresas, hasta los límites máximos que en los mismos contratos se estipulen.

**Artículo 18.**—Todos los contratos que celebre el Ministro de Obras Públicas de acuerdo con este Decreto-Ley deberán ser publicados en la Gaceta Oficial y todos los términos que en él se estipulen comenzarán a contarse a partir de dicha publicación. En todos esos contratos se entenderán incorporadas las disposiciones de este Decreto-Ley.

**Artículo 19.**—Los contratos que se celebren en virtud de este Decreto-Ley no requerirán ulterior aprobación legislativa por tratarse de contratos celebrados previa autorización legal.

**Artículo 20.**—Para los efectos de este Decreto-Ley se entenderá por "empresa" toda entidad económica, en nombre individual o colectivo, natural o jurídica, nacional o extranjera, que haya invertido o invierta capitales en actividades económicas de las comprendidas en el Artículo 8º de este Decreto-Ley.

**Artículo 21.**—De acuerdo con el Artículo 4º de la Ley 12 del año en curso, remítase a la Asamblea Nacional, dentro de los primeros 30 días de sus próximas sesiones ordinarias, el presente Decreto-Ley para los efectos del parágrafo 2º del ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho

diar del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMÁN.

El Secretario encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

JOSÉ E. EHRLMAN.

El Secretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. VARELA.

El Ministro de Educación,

MODESTO SALAMÍN.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Pùblicas,

MANUEL V. PATIÑO.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario General de la Presidencia,

JOSE C. DE OLMEDO.

## DICTASE MEDIDAS Y CREASE COMISION

DECRETO LEY NUMERO 23  
(DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

"por el cual se dictan medidas con respecto a producción, consumo y precios, en desarrollo del artículo 227 de la Constitución Nacional y se crea la Comisión de Precios, Racionamientos y Abastos".

*El Presidente de la República,*

en uso de la facultad extraordinaria que le confiere el Acápite (h) del Artículo 1º de la Ley 12 de 9 de Febrero de 1950, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y del Consejo de Economía Nacional y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, y

### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 227 de la Constitución Nacional impone al Estado el deber de intervenir en las empresas privadas para regular por medio de organismos creados las tarifas y precios de servicios y artículos de primera necesidad, para regular los mismos y para exigir la debida eficiencia de los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados;

Que corresponde a la Ley definir las empresas de utilidad pública y los artículos de primera necesidad;

Que el Acápite (h) del Artículo 1º de la Ley 12 de 9 de Febrero de 1950, confiere al Órgano Ejecutivo facultad extraordinaria "para dictar las medidas que estime conveniente o necesarias con respecto a la producción, consumo y precios, con el fin de reducir el costo de la vida, en desarrollo del Artículo 227 de la Constitución, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Economía";

Que la tensa situación internacional en la que por la necesaria defensa que las democracias del mundo tienen que hacer de su propia existencia contra la agresión y la infiltración subversiva del co-

munismo amenaza con desencadenar una Tercera Guerra Mundial, lo que traería como consecuencia inevitable la dislocación de las corrientes de producción, circulación y consumo de las riquezas, y, por ende, del abastecimiento y de los precios de los artículos de primera necesidad y de los servicios públicos;

Que el Gobierno ha tenido conocimiento de que algunos comerciantes y abastecedores han aprovechado las noticias alarmantes que circulan como amenazas a la paz mundial, para iniciar una alza de precios que es necesario evitar a fin de impedir la explotación de las clases consumidoras; y,

Que, por las razones expuestas, es de urgente necesidad que el Órgano Ejecutivo tome las medidas para cuya adopción lo autoriza el Acápite (h) del Artículo 1º de la Ley 12 de 1950, en desarrollo del Artículo 227 de la Constitución Nacional.

### DECRETA:

Artículo 1º—Se considera artículo de primera necesidad todo servicio y toda mercancía cuyo uso o consumo sean necesarios para la satisfacción de las necesidades de alimentación, medicación, vestuario esencial, educación y transporte del individuo; todos aquellos que sirven para la producción de artículos de primera necesidad; y todos los que sirven para el transporte de carga.

Artículo 2º—Son empresas de utilidad pública las que presten servicios públicos sujetos al pago de tasas o tarifas uniformes debidamente fijadas o aprobadas por el Órgano Ejecutivo o por el organismo oficial competente, tales como las que prestan servicios de transporte, de alumbrado, de gas, de acueducto, y de telecomunicaciones.

Artículo 3º—Créase la Comisión Nacional de Precios, Racionamientos y Abastos con jurisdicción en toda la República, la cual tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilar el movimiento y nivel de precios de los artículos de primera necesidad y de las tasas y tarifas de servicios de las empresas de utilidad pública. La vigilancia se extenderá también a los precios de las diferentes clases de artículos y los precios individuales de las mismas.

b) Vigilar que la oferta y la demanda de los artículos de primera necesidad y de la prestación de servicios de empresas de utilidad pública no sufran alteración anormal debido a la especulación del acaparamiento y a la restricción de la oferta, ya sea en uno o más artículos o en la totalidad de los mismos.

c) Vigilar las existencias de artículos de primera necesidad a fin de regular la oferta de los mismos por medio de racionamiento o de otros medios adecuados, cuando tales existencias puedan ser insuficientes para hacer frente a la demanda.

Artículo 4º—La Comisión Nacional de Precios, Racionamientos y Abastos estará integrada así:

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien la presidirá y podrá hacerse representar en ella por el Secretario de Comercio de dicho Ministerio;

Un miembro del Consejo de Economía Nacional designado por éste;

Un representante del Comercio y la Industria, escogido por el Órgano Ejecutivo de sendas ramas que lo presenten la Cámara de Comercio.

Agricultura e Industrias y el Sindicato de Industriales de Panamá;

Un representante de pequeños minoristas, escogido por el Organó Ejecutivo de la terna que le presente la Asociación de Comerciantes Minoristas de Panamá;

Un representante de los trabajadores, escogido por el Organó Ejecutivo de sendas ternas que le presenten la Federación Sindical de Trabajadores y la Unión General de Trabajadores.

Cada Representante tendrá un suplente nombrado así:

El Suplente del representante del Consejo de Economía Nacional será nombrado por dicho Consejo; el suplente del representante de los pequeños minoristas será nombrado por el Organó Ejecutivo de la terna que le presente la Asociación de Comerciantes Minoristas; los suplentes de los representantes del Comercio y la Industria, y de los trabajadores serán nombrados por el Organó Ejecutivo de las ternas que le presenten dichas entidades, correspondiendo la suplencia a la organización no favorecida en la escogencia del principal.

Todos los miembros de la Comisión ya sean principales o suplentes prestarán sus servicios al Gobierno.

Artículo 5º.—Siempre que la Comisión Nacional de Precios, Racionamiento y Abastos considere necesario tomar medidas de control porque se haya producido una alteración injustificada de la normalidad económica, no provocada por los hechos normales del comercio, distribución o importación, lo hará saber al Organó Ejecutivo, el cual si considera justificados los conceptos de dicha Comisión, ordenará a esta tomar las medidas sugeridas y le señalará el campo económico dentro del cual debe tomar las medidas mientras dure la alteración injustificada que provocó la solicitud.

Artículo 6º.—Una vez que el Organó Ejecutivo revista a la COMISION NACIONAL DE PRECIOS Y ABASTOS de las autorizaciones previstas en el artículo anterior, ésta Comisión tendrá todas las facultades que la Ley 8ª de 1946 asignó al Interventor Nacional de Precios, más las que resulten de los artículos 2º y 5º del presente Decreto-Ley.

Artículo 7º.—La COMISION NACIONAL DE PRECIOS, ABASTOS Y RACIONAMIENTOS no ejercerá las funciones que, según la Ley 8ª de 1946, correspondían al Interventor Nacional de Precios para la investigación y castigo de las infracciones. Estas funciones se regularán por los artículos 9º y 10º del presente Decreto-Ley.

Artículo 8º.—La COMISION NACIONAL DE PRECIOS, ABASTOS Y RACIONAMIENTO funcionará en el local del Consejo de Economía Nacional y utilizará el mismo personal de secretaría de este. En caso de necesidad, los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industrias; Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y de Hacienda y Tesoro, facilitarán de su propio personal, los empleados adicionales que fueren necesarios. Además la Comisión Nacional de Precios, Racionamientos y Abastos podrá delegar las funciones administrativas de la misma en las ciudades de Panamá y Colón, en cualquiera de los empleados de su dependencia.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el

Organó Ejecutivo queda autorizado para que, llegado el caso del Artículo 5º de este Decreto-Ley, cree personal propio para el funcionamiento de la COMISION NACIONAL DE PRECIOS, RACIONAMIENTOS Y ABASTOS y para que incluya en el presupuesto las partidas necesarias para pagar dicho personal y los locales y materiales necesarios para los servicios del mismo. El Ejecutivo señalará así mismo las atribuciones y asignaciones de los empleados que constituyan dicho personal.

Artículo 9º.—Corresponde a los Gobernadores de Provincia el conocimiento en primera instancia, de oficio o por denuncia de cualquier persona, de la investigación de todas las infracciones y también el conocimiento para la imposición de las penas correspondientes. Las decisiones de los Gobernadores serán apelables ante el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 10º.—Para la investigación de las infracciones y aplicación de las penas, se seguirá en primera instancia la tramitación que señala el Código Administrativo para los procedimientos, de Policía Correccional. En segunda instancia se fallará por lo actuado, salvo que se pida la práctica de pruebas que hubieran sido aducidas en primera instancia y que no hubieran sido practicadas sin culpa del acusado. Antes de dictar el fallo de segunda instancia puede el Ministro dictar auto para mejor proveer.

Artículo 11º.—Facúltase al Organó Ejecutivo para reglamentar este Decreto-Ley y para dictar las disposiciones complementarias que se necesitan para el mejor cumplimiento de los fines para cuales es dictado.

Artículo 12º.—Este Decreto-Ley deroga los artículos 3º, 4º, 6º y 7º y subroga los artículos 1º, 2º y 12 de la Ley 8ª de 1946.

Artículo 13º.—Este Decreto-Ley comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALFREDO ALEMÁN.

El Secretario encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

JOSÉ E. EHRLMAN.

El Secretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

J. M. VARELA.

El Ministro de Educación.

MODESTO SALAMÍN.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL V. PATIÑO.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

MARÍA S. DE MIRANDA.

El Secretario General de la Presidencia.  
José C. de Obaldia.

**Ministerio de Gobierno y Justicia****NOMBRAMIENTOS****RESUELTO NUMERO 1492**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno suelto número 1492.—Panamá, 19 de Septiembre número 1492.—Panamá, 19 de Septiembre de 1950.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
cumpliendo instrucciones del Presidente  
de la República,

**RESUELVE:**

Hacer los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Julia Cedeño: Telefonista de 3ª categoría en Nuevo Emperador, en remplazo de Beatriz Arias, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Alejandro Sinclair: Telefonista de 3ª categoría en la Administración de Correos de Panamá, en remplazo de Aristides Guardado, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Este nombramiento rige desde el 6 de Septiembre de 1950, fecha en que empezó a prestar servicio.

Comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMÁN.

El Secretario del Ministerio.

*Augusto N. Arjona Q.*

**NO SE AVOCA UN CONOCIMIENTO****RESUELTO NUMERO 1496**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 1496.—Panamá, 22 de Septiembre de 1950.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
cumpliendo instrucciones del Presidente  
de la República,

**RESUELVE:**

Considera innecesaria la revisión de la controversia civil de policía promovida ante el Alcalde Municipal de Boquerón por Pablo Saldana, contra Lázaro Arcia, relativa a la suspensión de una construcción que el señor Arcia lleva a cabo en un terreno sobre el cual alegan derechos posesorios tanto el demandante como el demandado.

Este asunto fue decidido en primera instancia por el Alcalde de Boquerón, por medio de la Resolución N° 139 de 2 de Junio de este año, la cual fue revocada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, por medio de la Resolución N° 48 de 12 de Julio próximo pasado.

Por lo tanto, conforme a la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMÁN.

El Secretario del Ministerio.

*Augusto N. Arjona Q.*

**CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS**

Balbino Campos, por resuelto N° 3525 de Septiembre 8 de 1950.

Leonardo Dagomet, por resuelto N° 3527 de Septiembre 8 de 1950.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALFREDO ALEMÁN,

El asesor jurídico con funciones de Secretario.  
*Guillermo Zurita.*

**Ministerio de Hacienda y Tesoro****CONCEDESE PERMISO ESPECIAL****RESUELTO NUMERO 2843**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—

Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2843.—Panamá, septiembre 11 de 1950.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo  
señor Presidente de la República,

**RESUELVE:**

Concédesse permiso especial a la nave "Lily" del registro panameño de tráfico internacional y del porte de 196 toneladas netas y 289.32 toneladas brutas de propiedad de M. J. Madden y que porta la Patente de Navegación 124080N, para que pueda ser dedicada al transporte de ganado entre los puertos de Pedregal, Chiriquí y el de Panamá.

Este permiso es válido por el término de tres meses contados a partir de la fecha.

Comuníquese el presente resuelto a los Inspectores de los Puertos de Panamá y Chiriquí, para los efectos de la vigilancia portuaria correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

*J. M. Varela.*

**DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LA PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION****RESUELTO NUMERO 2844**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—

Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2844.—Panamá, septiembre 11 de 1950.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo  
señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que previo cumplimiento de los requisitos le-

gales y mediante Diligencia de Matrícula N° 890 expedida por el Cónsul General de la República de Panamá, en Hong Kong el 13 de diciembre de 1949 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Perico".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 9039 de 9 de enero de 1950, y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida la Patente Permanente respectiva.

**RESUELVE:**

Declarase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Perico".

Propietario: Wallem & Co.

Domicilio: Hong Kong, China.

Representante: Arias, Fábrega & Fábrega.

Tonelaje: neto 1898.32. Bruto 2726. Letras de Radio H O T R.

Patente Provisional N° 1319HK. Fecha 13 de diciembre de 1949.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

*J. M. Varela.*

**CANCELANSE DEFINITIVAMENTE  
INSCRIPCIONES Y PATENTES**

**RESUELTO NUMERO 2845**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2845.—Panamá, 14 de septiembre de 1950.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que el Cónsul General de la República de Panamá, en Rotterdam, mediante Resolución de 16 de mayo de 1950, declaró cancelada la inscripción del Registro de la Marina Mercante Nacional, de la nave denominada "Boonesborough" por haber sido vendida,

**RESUELVE:**

Cancelase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente de Navegación N° 2014 de 20 de junio de 1947, inscrita al Tomo 162, Folio 220, Asiento 1 de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Boonesborough".

Propietario: Overseas Tankship Corp.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Tonelaje: neto 6134. Bruto 10172. Letras de Radio: H P R V.

Construida en: Mobile, Alabama, E. U. A.

Por General Electric Co.  
Fecha de construcción: 1945. Material del casco: acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

*J. M. Varela.*

**RESUELTO NUMERO 2846**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2846.—Panamá, septiembre 14 de 1950.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que el Cónsul General de la República de Panamá en Rotterdam, mediante Resolución de 12 de mayo de 1950, declaró cancelada la inscripción del Registro de la Marina Mercante Nacional, de la nave denominada "War Bonnet", por haber sido vendida,

**RESUELVE:**

Cancelase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente de Navegación N° 2129 de 7 de octubre de 1947, inscrita al Tomo 172, Folio 130, Asiento 1 de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "War Bonnet".

Propietario: Overseas Tankship Corporation.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Tonelaje: neto 6134. Bruto 10172. Letras de Radio H O E. D.

Construida en: Mobile, Alabama, E.U.A.

Por General Electric Co.

Fecha de construcción: 1945. Material del casco: acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

*J. M. Varela.*

**Ministerio de Educación**

**NOMBRAMIENTO**

**DECRETO NUMERO 344**

(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Educación.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase al señor Carlos P.

Rodríguez S., Oficial de la Secretaría del Ministerio, en reemplazo de Roberto Núñez Escobar, quien pasó a ocupar otra posición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

MODESTO SALAMIN.

### INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

#### RESUELTO NUMERO 263

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 263.—Panamá, 14 de junio de 1950.

*El Ministro de Educación,*  
en representación del Órgano Ejecutivo.

#### RESUELVE:

Las siguientes señoras pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron con licencia por gravidez, por ser entonces cuando sus niños cumplen tres (3) meses de nacidos, en la fecha indicada para cada una, de conformidad con el artículo N° 156 de la Ley 47 de 1946, así:

Angélica P. de Broce, profesora regular de Educación en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", el 3 de julio de 1950; y a la señorita Yolanda Madrigales, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Francisca E. de Alvarado, maestra de grado en la escuela Las Guabas, Provincia Escolar de Coclé, el 9 de julio de 1950; y a la señorita Gloria Rodríguez C., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Zoraida L. de Guardia, maestra de grado en la escuela Olá, Provincia Escolar de Coclé, el 29 de junio de 1950; y a la señorita Esperanza Torres F., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Olga L. de Cazorta, maestra de grado en la escuela Puerto Armuelles, Provincia Escolar de Chiriquí, y cuya posición está vacante, el 23 de junio de 1950.

Cristobalina S. de Terrientes, maestra de economía doméstica en la escuela República del Salvador N° 2, Provincia Escolar de Panamá, el 29 de junio de 1950; y a la señora Gladys O. P. de Aldrete, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados; y

María del C. R. de Cerrud, maestra de grado en la escuela Pedregal, Provincia Escolar de Panamá, y cuya posición está vacante, el 8 de julio de 1950.

MAX AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio.

*Ruben D. Carles.*

#### RESUELTO NUMERO 264

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 264.—Panamá, junio 14 de 1950.

*El Ministro de Educación,*

en representación del Órgano Ejecutivo.

Vistas a la luz del artículo 5° del Decreto N° 1891 de 1947 y de los Resueltos N° 9 y 13 de 11 y 20 de enero de 1950, y 509 de 30 de diciembre de 1949, las solicitudes de reintegro de las señoras Celestina J. de Mejías, Marina R. de Pinzón, Enriqueta G. de De León;

#### RESUELVE:

Infórmese que, por haber tenido parto prematuro, debidamente comprobado, deben volver a ocupar sus cargos del cual se separaron por gravidez, a las siguientes señoras:

Celestina J. de Mejías, maestra de grado en la escuela Goboa, Provincia Escolar de Colón, el 15 de junio de 1950, es decir, cuarenta (40) días antes de la fecha original de reintegro; y a la señorita Ruby M. Smith, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Marina R. de Pinzón, maestra de grado en la escuela Cochen Abajo, Provincia Escolar de Chiriquí, el 6 de julio de 1950, es decir, diecinueve (19) días antes de la fecha original de reintegro; y a la señorita Zoila Barrin, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados; y

Enriqueta G. de De León, maestra de grado en la escuela El Salvador N° 1, Provincia Escolar de Panamá, el 3 de julio de 1950, es decir, veintiún (21) días antes de la fecha original de reintegro; y a la señorita Alicia López A., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

MAX AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio.

*Ruben D. Carles.*

### Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

#### NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 669

(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Amador Guerrero, en la ciudad de Colón.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

#### DECRETA:

Artículo primero.—Nómbrese a la señora América Fajardo, Enfermera Obstétrica, en el Hospital Amador Guerrero.

Artículo segundo.—La señora Fajardo tendrá una asignación mensual de B. 50.00.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días

del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARÍA S. DE MIRANDA.

DECRETO NUMERO 670

(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a la señora Gloria W. de Lam, Enfermera Asistente de Jefe de Sala en el Hospital Santo Tomás.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 18 de Septiembre de 1950.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARÍA S. DE MIRANDA.

DECRETO NUMERO 671

(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a la señorita Ana Julia Pedreschi R., Oficial de 1ª Categoría, en reemplazo de Concepción Arroyo, quien renunció el cargo.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARÍA S. DE MIRANDA.

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 109

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 109.—Panamá, junio 8 de 1950.

El señor Fred Denton, Gerente de la firma

Sasso & Cía., S. A., establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Ciba, Societe Anonime de Basilea, Suiza, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Doscientos (200) frascos de veinte gramos (20 Gms.) de "Gotas Resyl" que contiene Sulfato de Codeína a razón de 1/8 de gr. por frasco, y en total, veinticinco granos (25 gr. (1.62 Gm.).

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas y.

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Fred Denton permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

DR. CARLOS E. MENDOZA, M.D.  
Director Gral. del Depto. Nal. de Salud Pública.

*José Gmo. Méndez de Roaz.*  
Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición.

RESUELTO NUMERO 111

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 111.—Panamá, junio 16 de 1950.

El señor Ricardo García, Representante de Laboratorios Extranjeros, establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Buffington, Incorporated, de Worcester, Mass., E.U.A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Ciento cuarenticuatro (144) frascos de 8 ccs. "Jarabe Trankril" que contiene un grano (0.065 Gm.) de Sulfato de Codeína por cada 30 c. c.; total: 74.88 Gms.

Cincuenta (50) frascos de una onza e u "Jarabe "Trankril" que contiene 0.065 Gm. por cada 30 c. c.; total 3.25 Gms. de Sulfato de Codeína.

Cincuenta (50) frascos de 10 tabs. e u "Codeisal", contiene 0.0162 Gm. por Tab. de Sulfato de Codeína; total 8.10 Gms.

Cincuenta frascos de 1 oz. e u "Jarabe Che-

rasate", contiene 0.106 Gm. por 100 c. c. de Fosfato de Codeína; total 1.62 1/2 Gm.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

#### SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Ricardo Guardia, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía: de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

DR. CARLOS E. MENDOZA,

Director Gral. del Departamento Nacional de Salud Pública.

*José Gmo. Méndez de Roux,*

Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO OFICIAL

El suscrito Secretario de Agricultura, por este medio, NOTIFICA:

A todos los que se dedican a la pesca, ya sea en grande y en pequeña escala, que concurran a la Sección de Minería y Pesca, desde el día 15 de Enero del año en curso en adelante, para que llenen todos los requisitos establecidos en las leyes que regulan estas actividades.

Panamá, 6 de Enero de 1950.

El Secretario de Agricultura,

*Carlos Isaza M.*

### RICARDO FABREGA,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-7394.

#### CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública N° 1356 de Octubre 4 de 1950 de la Notaría a su cargo, los señores Juan Halphen Valdez y la sociedad denominada "Enrique Halphen y Compañía Incorporada" han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "Halphen y Compañía Limitada", cuyo domicilio es la ciudad de David y su término de diez (10) años contados a partir de la inscripción de la mencionada escritura.

Que el objeto de la sociedad es dedicarse principalmente en la Provincia de Chiriquí a negocios al por mayor de compra y venta de mercancías, representaciones y agencias al por menor, y a cualquier otra actividad de lícito comercio.

Que el capital social es de doce mil balboas (B/. 12,000.00) aportado por las partes por partes iguales.

Que la administración de la sociedad y el uso de su firma social están a cargo de el socio Juan Halphen Valdez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de Octubre del año de mil novecientos cincuenta (1950).

RICARDO FABREGA  
Notario Público Segundo.

L. 20,992  
(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira, al público en general,

#### HACE SABER:

Que en poder del señor Fidel Fernández de generales conocidas en este Despacho, se encuentra una YEGUA de color colorado, de cinco cuartas de altura, no tiene marca; que denunció el señor Rosa Mares porque el referido animal le causó daños en sus sementeras. De conformidad con el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Alcaldía Municipal de este Distrito, por el término de treinta (30) días a partir de la fecha, a fin de que el que se considere con derecho al animal en referencia, los haga valer en el tiempo oportuno.

Copia de este Edicto se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial.

Vencido este término de Ley, sin haberse presentado reclamo alguno, se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Capira, Agosto 25 de 1950.

El Alcalde,

NICANOR SUBIA.

La Secretaría,

*Rita Alcazaro.*

### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Cobán, por este medio (GTA a la señora Edith M. Durham, mayor de edad, casada, panameña, de oficio doméstica y con residencia ignorada, para que dentro del término de treinta (30) días corridos desde la última publicación de este Edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de un defensor a defenderse en el Juicio de Divorcio que en su contra le ha incoado su esposo Harold A. Josephs.

Se advierte a la demandada que si no compareciere por sí o por medio de un defensor, habiéndose oír en el Juicio de Divorcio contra ella incoado, dentro del término arriba indicado, se le designará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el curso del negocio hasta su terminación.

De conformidad con lo ordenado por los artículos 470 y 472 del Código Judicial, se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy cinco (5) de Setiembre de mil novecientos cincuenta (1950), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de Ley.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

*José A. Carrillo.*

L. 9473

(Única publicación)

### EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques,

#### HACE SABER:

Que el señor Raúl Antonio Vasquez Calderón ha solicitado la adjudicación de un pedazo de terreno ubicado en Nata, de 2 hectáreas con 1500 metros cuadrados de extensión y dentro de los siguientes linderos: Norte, predio de Ruperto Vargas y camino real antiguo que iba a Margarita; Sur, predio de Juan de Dios Vázquez; Este, campo para aviación; y Oeste, predio de Ruperto Vargas y la carretera nacional.

Y para notificar al público se fija un edicto en el despacho de la Secretaría de Tierras, para que dentro de treinta días hábiles, y una copia se le entregue al interesado para su publicación en un periódico de la capital de la República por tres veces consecutivas.

Eludido a los diez días de la mañana del día veintiocho de Setiembre de mil novecientos cincuenta.

El Gobernador de la Provincia,

G. E. CARLES G.

El Secretario ad-hoc,

*Victor Carlos V.*

L. 7079

(Segunda publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 708

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en que en el término de doce (12) días hábiles más el de por este medio cita, llama y emplaza a Arthur Heinz, para distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive de la resolución absolutoria proferida a su favor, es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Abril primero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por todo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Primer Supiente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Arthur Heinz, de generales mencionadas al comienzo de la presente resolución, por eximentia de responsabilidad en el delito imputado.

Fundamento de derecho: Artículos 2152, 2153, 2215, 2216, 2221 y 2231 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y si no tuere apenado consútese con el Superior.

(Fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Juez Cuarto del Circuito, Supiente Primero.—Guillermo Pianetta González, Srío."

Se le advierte al acusado Heinz que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá la causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Heinz so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzga, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policial, de la República, para que verifiquen la captura de Heinz o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 709

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Ana Cilia Trejos, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, treinta de Agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En tal virtud, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Fiscal Instructor, abre causa criminal, por los trámites ordinarios, contra Ana Cilia Trejos, de generales conocidas al comienzo de esta resolución, como infractora de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones personales.

De cinco días hábiles disponen las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en el auto del juicio oral que tendrá lugar el día diecinueve de Septiembre del presente año, a las diez de la mañana. Notifíquese esta resolución al Ellder de Ana Cilia Trejos, señor Matilde Vanegas Lereto, para que presente a su

fiada a este Despacho en el término de la Ley y sea notificada de la misma.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Abigail Vázquez Díaz.

Se le advierte a la procesada Trejos que si no compareciere dentro del término aquí fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Ana Cilia Trejos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzga, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policial de la República para que verifiquen la captura de la Trejos, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija al presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta, a las diez de la mañana y se ordena enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 710

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio Emplaza a Aristides Arias Ramos, de generales conocidas en esta causa, para que en el término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de HURTO.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, nueve de Junio de mil novecientos cincuenta.

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios contra Eloy Navarro, Marcos Chevarría Rodríguez y Aristides Arias Ramos, el primero panameño, de 30 años de edad, soltero, obrero, residente en la bomba de Gasolina Valdes, ubicada en la Avenida "A", portador de la Cédula de Identidad personal N° 61-1311; el segundo panameño, de 30 años de edad, casado, mecánico, chofer, residente en calle Oeste N° 37, con cédula de Identidad personal N° 47-22703; y el tercero de generales desconocidas, no haber rendido indagatoria, como infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Se señala el día veintinueve de los corrientes, a las nueve de la mañana, para dar comienzo a la vista oral de la presente causa.

Las partes disponen del término de cinco días hábiles para que presenten las pruebas que intenten valer en este juicio.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Abigail Vázquez Díaz, Srío."

Se le advierte al procesado Aristides Arias Ramos que si no comparece dentro del término fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Aristides Arias Ramos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta, a las tres de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 711

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Chamberlain Lamb, de generales conocidas en el expediente, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de estufa.

La parte resolutoria del auto de proceder dictado en su contra, es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

En consecuencia, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en un todo de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, "Llama a Responder en Juicio Criminal", a W. Chamberlain Lamb, de generales descritas al principio de esta resolución, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de estufa, y se ordena su detención preventiva.

Por las consideraciones expuestas, se le concede el término de cinco días a las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en la presente causa que se le sigue, y que se llevará a cabo el día dieciocho de los corrientes, a partir de las nueve de la mañana.

Fundamento de derecho: Art. 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Primer Suplente.— José F. Henríquez, Srlo. Ad-Int."

Se le advierte al procesado Lamb, que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Chamberlain Lamb, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 712

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Josefa Rivera y a Eloisa Jiménez, ambas de generales conocidas en los autos, para que en el término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezcan a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales recíprocas.

La parte resolutoria del auto de proceder mencionado es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Junio diez de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Siendo todo esto así, como en efecto lo es, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-Hoc., de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Josefa Rivera Ramírez, panameña, de 16 años de edad, mujer, soltera, de oficios domésticos, residente en calle 32 Este y Avenida Central, casa N° 216, cuarto 1.º alto, y contra Eloisa Díaz Jiménez, también panameña, de 22 años de edad, soltera, sin cédula de identidad personal, con residencia en calle 19 Este Bis, casa N° 5, cuarto 3 bajos y de oficios domésticos, como infractoras de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de lesiones personales recíprocas, y se ordena la detención provisional de Eloisa Díaz Jiménez.

De cinco días hábiles disponen las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en el acto del juicio oral que se verificará a partir de la diez de la mañana del día 23 de los corrientes, y para cuyo acto deben las enjuiciadas proveer los medios de su defensa.

Derecho: Art. 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Juez Cuarto del Cto. Supl. Ad-Hoc.—Guillermo Panetta González, Srlo. Ad-Int."

Se le advierte a las procesadas Rivera Ramírez y Díaz Jiménez, que si no comparecieron a este Juzgado dentro del tiempo aquí fijado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de ambas enjuiciadas, so pena de ser juzgadas como encubridoras del delito por el cual se les acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy primero de Septiembre de mil novecientos cincuenta a las tres de la tarde. Se envía copia al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 713

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio, cita, llama y emplaza a Mateo Angel Sánchez, de generales conocidas en esta causa, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutoria del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, dieciocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión del Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" por trámites ordinarios, contra Mateo Angel Sánchez, panameño, de 25 años de edad, soltero, chef, sin residencia conocida, portador de la cédula de identidad personal N° 47-15103, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de "Hurto", y se saca copia de la conducente, para emplazarlo y procesarlo brevemente provisionalmente por el delito de hurto, y se ordena la detención preventiva del inculpa y se aprueba.

de Turno, a fin de que se investigue el delito de apropiación indebida.

Hasta tanto se surta la consulta del sobreesimiento provisional decretado, no se señalará día para la celebración de la audiencia, donde las partes puedan presentar las pruebas que a bien tengan, previa la fijación del término.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial y 2137, Ord. 29 del mismo cuerpo de leyes antes invocado.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior, si no fuere apelado.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Carlos Núñez D., Srío."

Se advierte al procesado Mateo Angel Sánchez, que si no compareciere dentro del término aquí fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Sánchez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que verifiquen la captura de Sánchez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy cuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito.

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 714

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio Emplaza a Celia o Cecilia Macías (a) China, de generales desconocidas por no haber rendido indagatoria para que en el término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de HURTO.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Agosto ocho de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Como lo expuesto por el señor Fiscal Tercero del Circuito en su vista anteriormente transcrita, es la realidad del proceso, nada tiene el suscrito que objetar, y por lo tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Llama a Responder en Juicio Criminal" por trámites ordinarios, a Cecilia Macías (a) China, de generales desconocidas, ya que no se dio con su paradero, y se mantiene la orden de detención preventiva.

De cinco días hábiles disponen las partes para que presenten las pruebas que deseen hacer valer en el acto del juicio oral que se verificará el día diez y ocho del presente a las diez de la mañana y para cuyo acto debe la enjuiciada proveer los medios de su defensa.

Fundamento de derecho: Art. 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Juez 4º del Circuito, Suplent. Ad-hoc.—Guillermo Pianetta González, Srío. ad-Int."

Se advierte a la procesada Cecilia Macías (a) China, que si no compareciere dentro del término legal fijado para ello, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y se seguirá su causa sin su intervención con los trámites establecidos para el juicio oral con reo presente.

Se excita a los habitantes de la República para que

indiquen el paradero de Macías (a) China, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que verifiquen la captura de la Macías (a) China, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto hoy en lugar público de la Secretaría del Juzgado, a las once de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 715

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio Emplaza a Casimiro Pérez, de generales conocidas en autos, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este Juicio que se le sigue, por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Enero veintiseis de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Casimiro Pérez, panameño, varón, mayor de edad, residente en calle 26 Oeste N.º 27, cuarto 37 y cédula de identidad personal N.º 55-2911, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida. Se decreta asimismo su detención preventiva.

De cinco días hábiles disponen las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en el acto del juicio oral y el que tendrá lugar el día 13 de Febrero a partir de las diez de la mañana.

De seguir siendo imposible la localización del sindicado, se procederá a su emplazamiento, para evitar demora en el juicio.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Abigail Vázquez Díaz, Secretario."

Se le advierte al procesado Pérez que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención, con los mismos trámites y formalidades para el juicio oral con reo presente.

Se excita a los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Pérez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que habla el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que verifiquen la captura de Pérez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy cinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta, a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Tercera publicación)

## Alcance a la Gaceta Oficial

## Administración de Aduana de Panamá

## RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Lunes 9 de Octubre de 1950

## CUADRO NUMERO 77 DE 14 DE MARZO DE 1950

|                                                                                                                                            |       |                                                                                                                                          |       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| C. González Revilla Hno., algodón absorbente, vendida adhesivas etc., 10 bultos vapor Ancon de Nueva York por...                           | 279   | Serafin Achurra, artículos de hierro esmalado 2 bultos vapor Delft de Hamburgo por...                                                    | 117   |
| Mariano Aros mena Cia., archivadores de cartón 30 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...                                            | 124   | Almacén Blanca Nieves, Roberto G. de Padredes, lápices de grafito, portaplumas 4 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...              | 196   |
| Miro y E sen, vidrio sin pulir 6 bultos vapor Delft de Amberes por...                                                                      | 729   | Kodak Panamá Ltda., accesorios para rayos X, 5 bultos vapor Cubanana de Nueva Orleans por...                                             | 1.369 |
| Alberto Azrak, telas de rayón y de algodón 7 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                                                      | 3.115 | Elliot Shipping y Land Co., salsas y condimentos etc., 20 bultos vapor Colombia de Nueva York por...                                     | 194   |
| Almacén de La Nibia, te en latas 4 bultos vapor L. ch Avon de Londres por...                                                               | 230   | Elliot Shipping y Land Co., efectos personales, cortina veneciana etc., 6 bultos vapor Colombia de Nueva York por...                     | 257   |
| Sres. Robert Dixon S. A., frijoles con puerco, jugo de tomate etc., 590 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...                      | 1.207 | Panamá Auto S. A., oxígeno y acetileno 5 cilindros de Zona del Canal por...                                                              | 31    |
| Cia. Panameña de Productos Forestales, quinina para elaborar miedra en chapada 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                  | 268   | Panamá Auto S. A., repuestos para autos, 2 bultos vapor Colombia de Nueva York por...                                                    | 250   |
| Servicio de Lewis S. A., crayones 4 bultos tos vapor Panamá de Nueva York por...                                                           | 268   | Panamá Auto S. A., repuestos para autos, 2 bultos vapor Amapola de Nueva Orleans por...                                                  | 329   |
| Cia. Mayorista S. A., machetes con mangos de cuero 10 bultos vapor Delft de Amsterdam por...                                               | 597   | Almacenes Romero, caritas, vendas adhesivas, alg., absorbente etc., 5 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...                      | 539   |
| Azuarcera Nacional S. A., válvulas de hierro para ingenio de azúcar 1 bulto vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...                         | 321   | Mario Preciado Cia., papel bond 36 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                                                              | 556   |
| Azuarcera Nacional S. A., repuestos para maquinaria, ingenio de azúcar 1 bulto vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...                      | 124   | Inversiones Generales S. A., molinos agrícolas 3 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...                                           | 174   |
| Azuarcera Nacional S. A., eje de acero accesorios para maquinaria, ingenio de azúcar etc., 4 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por... | 230   | Willy B. Maduro S. A., tejidos de algodón 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...                                                      | 247   |
| Azuarcera Nacional S. A., clavos para ornamentos 5 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...                                           | 112   | Percy A. de Lima, discos para fonógrafos 2 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...                                                    | 68    |
| L. On Nahmad Co., telas de algodón y rayón, bogotana etc., 11 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                                     | 3.527 | Almacenes Romero, caritas, vendas adhesivas para niños etc., vapor Panamá de Nueva York por...                                           | 627   |
| C. González Revilla Hno., sal hepática y pasta dentífrica 8 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                                       | 257   | Scott Cia. S. A., tubos, llantas de goma para carros etc., 162 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...                             | 2.835 |
| C. González Revilla Hno., papel de lija para carpintero 4 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...                                       | 67    | Wazmitzer Bros., sostenedores de rayón para señoras 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                                           | 520   |
| C. González Revilla Hno., fosfato de sodio granulada efervescente etc., 4 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por...                   | 164   | F. Icaza Cia. S. A., repuestos para tractores 1 bulto vapor Santa Olivia de Nueva York por...                                            | 90    |
| Capitán Hans Elliot, redes de pescar completas 2 bultos vapor Colombia de Jacksonville por...                                              | 404   | Esteban García, harina de trigo 50 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...                                                         | 242   |
| Froilan Arce, Estacion Los Angeles, pintura asfaltada, aparato engrasar, pintura 6 bultos vapor Santa Olivia de Baltimore por...           | 345   | Alberto Brosch, paños de lana para vestidos de hombres 1 bulto vapor Franconia de Liverpool por...                                       | 784   |
| Rodolfo Guillón, camus de metal 6 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...                                                            | 106   | Productos Saavel S. A., envases de cartón para helados 128 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...                                 | 806   |
| Hensany Hnos., telas de algodón 5 bultos vapor Anchor Hitch de Acapulco por...                                                             | 927   | The Panamá Coca Cola Bottling Company, propaganda de metal, lápices de grafito 7 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...              | 358   |
| La Importadora S. A., machetes de acero 20 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...                                                   | 637   | The Panamá Coca Cola Bottling Company, propaganda de metal (taberos de aluminio), 2 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...           | 194   |
| La Importadora S. A., manteca de cerdo para 50 bultos vapor Marion Lykes de Galveston por...                                               | 242   | The Panamá Coca Cola Bottling Company, propaganda de porcelana esmalada, rayos eléc. etc., 52 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por... | 2.087 |
| Almacén Zig Zag, telas de rayón y de algodón 6 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                                                    | 2.706 | Ministerio Prev. Social Salud Pbl., medallas de patente 3 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...                                  | 2.853 |
| Miguelina Achurra, radios 1 bulto vapor Cape Avinof de Nueva York por...                                                                   | 157   | Julio Canavaggio S. A., whisky "white horse" 70 bultos vapor Eucadio de Glasgow por...                                                   | 937   |
|                                                                                                                                            |       | Wimlinger Bros., paños, camisetas de rayón, camiseta de algodón etc., 88 bultos vapor Panamá de Nueva York por...                        | 17    |

Mario Preciado Cia. Ltda., presillas de acero, broches de latón para papel etc., 5 bultos vapor Ancón de Nueva York por...

Isaac Brandon y Bros. Inc., maizena y dextrosol-glucosa en polvo 402 bultos vapor Panamá de Nueva York por...

Julia Polack de Diez, ajos de primera 50 bultos vapor Atomena de Valparaíso por...

Olmedo Treviño, canario y vino tinto 2 bultos vapor Santa Isabel de Valparaíso por...

Juan Antonio Díaz, carro ford coupé usado motor n.º 3,472,604, de Zona del Canal por...

Hemsany Hnos., telas, lona cruda, drill, bagotana algodón 70 bultos vapor Anchor Hitch de Acapulco por...

Metro Goldwyn Mayer de Panamá S. A., películas de cine y material de anuncios 4 bultos vapor Panamá de Nueva York por...

Agencias Escolfery S. A., jabón líquido, para el cabello 2 bultos vapor Parthia de Liverpool por...

Casa Chial, lentajas, 25 bultos vapor Anna Bahke de Valparaíso por...

Andrés Pascual, motor diesel, aisladores eléc. etc., usados 19 bultos de Zona del Canal por...

Tam Ying Bew Co. género y drill de algodón de color 5 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...

Kodak Panama Ltda., gempeoscope completo 3 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...

J. Ruiz Alvarez, ampollas, élixires, polvos medicinales etc., 9 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por...

Rodolfo Guillén, espejos de vidrio, ori. sin pulir y pulido 5 bultos vapor Port en Bassin de Amberes, Bélgica por...

Alberto Billingslea, motores eléc. partes de acero, tablas 1 tra. etc. 4 bultos vapor Panamá de Nueva York por...

Alberto Billingslea, cortadora de papel de acero completa 6 bultos vapor Panamá de Nueva York por...

Mercado Modelo, arneses, guantes, calzoncillo ahumado etc., 26 bultos vapor Panamá de Nueva York por...

Guardia Cia., correas industriales de lana y caucho 1 bulto vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...

Cia. Kito Chen S. A., camarones secos etc., 2 bultos vapor Cubahama de Nueva Orleans por...

La Importadora Selecta, relleno de algodón etc., 12 bultos vapor Panamá de Nueva York por...

La Importadora Selecta, material plástico etc., 11 bultos vapor Ancón de Nueva York por...

Esteban García, harina de trigo duro etc., 296 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por...

Jorge Fous, quesos, leche en polvo etc., 18 bultos vapor Panamá de Nueva York por...

Distribuidora Panamá, (Mario de Obaldia), duracnos en latas etc., 25 bultos vapor P. y T. Forester de San Francisco por...

Victor Azrak, mantas de algodón etc., 10 bultos vapor Anchor Hitch de Acapulco por...

Victor Azrak, tela para camisas etc., 5 bultos vapor Anchor Hitch de Acapulco por...

Amacenes Martinez S. A., cajetas desodorantes etc., 80 bultos vapor Ancón de Nueva York por...

Agencias W. H. Deal, polvos para bebés etc., 2 bultos vapor Sumapco de Liverpool por...

Agencia Lax, utensilios de aluminio, para cocina etc., 61 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...

Agencia Lax, cámaras de camarones etc., 18 bultos vapor Cubahama de Nueva Orleans por...

Distribuidora Nacional S. A., aros cerrados etc., 20 bultos vapor Atomena de Valparaíso por...

## CUADRO NUMERO 78 DE 14 DE MARZO DE 1950

|        |                                                                                                                   |       |
|--------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 351    | Motores Colpan S. A., accesorios para carros etc., 8 bultos vapor Panamá de Nueva York por                        | 526   |
| 1.804  | R. Agostini, vino hemostyl etc., 4 bultos vapor Anchor Hitch de Acapulco por                                      | 172   |
| 499    | Cia. Geo. See S. A., ajos etc., 40 bultos vapor Atomena de Valparaíso por                                         | 220   |
| 5      | Casa Ahff S. A., harina de trigo etc., 100 bultos vapor Santa Leonor de Tacoma por                                | 467   |
| 59     | B. L. Levy, mezclador con exprimidores de jugo etc., 12 bultos vapor Cubahama de Nueva Orleans por                | 1.726 |
| 10.441 | Goodyear de Panamá S. A., cubiertas de caucho etc., 71 bultos vapor Panamá de Nueva York por                      | 804   |
| 124    | Auto Servicio S. A., cámaras de aire de caucho etc., 70 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por                | 1.397 |
| 24     | La Bizkayna, frijoles en latas etc., 176 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por                                  | 514   |
| 237    | Guardia y Cia S. A., refrigeradoras eléctricas etc., 17 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por                   | 2.450 |
| 1.349  | Panamerican Orange Crush Co., papel servilletas etc., 50 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por                  | 275   |
| 1.844  | Cardozo y Lindo S. A., un motor eléctrico de 5 c. f. 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por                       | 129   |
| 1.077  | R. Agostini, dedos de caucho pluma interna, etc., 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por                          | 402   |
| 764    | Varela y Cia. Ltda., calcio hidratado etc., 500 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por                       | 337   |
| 469    | A. Toussiech y Cia., frazadas de algodón esenciadas etc., 6 bultos vapor Delf de Amberes por                      | 143   |
| 244    | Universidad de Panamá, (Constructora Nacional), tubería de caucho etc., 3 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por | 280   |
| 184    | A. Toussiech y Cia., género de seda artificial etc., 5 bultos vapor Panamá de Nueva York por                      | 2.052 |
| 188    | Richard García, capsulas medicinales etc., 5 bultos vapor Panamá de Nueva York por                                | 296   |
| 470    | Cia. El Aguila S. A., vajillas de loza etc., 190 bultos vapor Pioneer Mail de Kobe, Japón por                     | 482   |
| 272    | Cia. Azucarera La Estrella S. A., oxígeno etc., 49 bultos de Zona del Canal por                                   | 230   |
| 308    | Laboratorios Life, ampollitas medicinales etc., 5 bultos vapor Santa Luisa de Guayaquil por                       | 295   |
| 215    | Central American Plumbing Supply, válvulas de bronce etc., 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por             | 1.043 |
| 974    | Eva Casiano de Leo, drill de algodón etc., 2 bultos vapor Cubahama de Nueva Orleans por                           | 729   |
| 248    | Homsany Hnos., bolsas de papel kraft etc., 48 bultos vapor Panamá de Nueva York por                               | 365   |
| 492    | Central de Lecherías S. A., envases de papel etc., 27 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por                  | 293   |
| 1.219  | Julio F. Barba G., papel heliográfico etc., 2 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por                          | 508   |
| 1.072  | Esso Standard Oil (C. A.) S. A., aceite lubricante etc., 289 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por           | 5.583 |
| 245    | Esso Standard Oil (C. A.) S. A., vaselina simple etc., 28 bultos vapor Columbia de Nueva York por                 | 184   |
| 926    | Esso Standard Oil (C. A.) S. A., grasas etc., 1 bulto vapor Cape Avinof de Nueva York por                         | 41    |
| 239    | Nicklas S. Rangel, maquina para coser suelas etc., 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por                          | 566   |
| 595    | Esso Standard Oil (C. A.) S. A., aceite sulfúrico etc., 12 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por             | 2.209 |
| 199    | Eleventor Co., Spire Ballano, harina de trigo molido etc., 25 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por          | 76    |